

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Trámite Incidental – Consulta sanción por desacato
DEMANDANTE	OMAIRA SALAZAR DE ZAPATA con CC 32.395.221
DEMANDADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS
RAD. NRO.	05001 41 05 007 2023 00635 00
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara nulidad

Sería del caso desatar el grado jurisdiccional de consulta al interior del INCIDENTE DE DESACATO, promovido con ocasión de la acción de tutela instaurada en favor de la señora OMAIRA SALAZAR DE ZAPATA en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS con NIT 900604350-0, donde se produjo la decisión sancionatoria impuesta por el Juez de tutela, si no fuera porque, se advierte causal de nulidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por OMAIRA SALAZAR DE ZAPATA, identificada con la C.C. Nro. 32.395.221 y “ORDENAR a SAVIA SALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y hacer efectivo lo siguiente: “NIFEDIPINA, FUROSEMIDA, CARVEDILOL, ACIDO ACETIL SALICILICO, EZETIMIBA + ROSUVASTATINA, ACIDO ZOLEDRONICO, PERINDOPRIL/INDAPAMIDA, SITAGLIPTINA+ METFORMINA, DAPAGLIFOZINA, INSULINA GLULISINA, TIRILLAS PARA GLUCOMETRIA, LANCETAS, AGUJA PARA PEN 31 X 8 MM, INSULINA GLARGINA” en las proporciones y de conformidad con lo ordenado por su médico tratante, con su propia red o contratada.”

La parte accionante inició trámite incidental en el día 21 de septiembre de 2023, por incumplimiento a la orden judicial impartida, que salvaguardó sus derechos fundamentales.

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a la admisión del trámite incidental, mediante proveído del 21 de septiembre de 2023, el juzgado de instancia ordenó requerir al doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS para que informara sobre el cumplimiento de la orden judicial (Archivo03), no obstante, advierte el Despacho que no hay constancia en qué fecha se le remitió la notificación del requerimiento.

Luego, la entidad accionada mediante memorial fecha 28 de septiembre de 2023 remitió repuesta solicitando suspender el trámite del incidente hasta tanto el prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN para que proceda con la entrega de los medicamentos a la accionante, obrante en los archivos 4 y 5 del expediente; luego el Juzgado de conocimiento mediante auto calendado el 2 de octubre de 2023 decide suspender el trámite del incidente de desacato, condicionado al cumplimiento efectivo por la EPS, pero no da un término para el cumplimiento, auto visible en el archivo 6 del expediente.

La accionada SAVIA SALUD EPS allega memorial de fecha 19 de octubre de 2023 informando que la solicitud de entrega de medicamentos se direccionó a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN, dicha entidad le informó que los medicamentos deben ser reclamados por la usuaria en la IPS ART MÉDICA, motivo por el cual SAVIA SALUD EPS solicitó de nuevo la suspensión del incidente a fin de dar trámite a lo ordenado en sentencia, respuesta obrante en los archivos 7 y 8 del expediente; seguidamente, mediante auto calendado el 27 de octubre de 2023 se suspende el trámite del incidente de desacato por el término de tres (03) días, condicionado al cumplimiento efectivo por la EPS, auto visible en el archivo 9 del expediente, pero no hay constancia de notificación por parte del juzgado de la actuación a la entidad.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al no obtener repuesta de la EPS accionada emitió auto de fecha 14 de noviembre de 2023 visible en el archivo 10, mediante el cual resolvió abrir incidente de desacato en contra de doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS; seguidamente, la EPS remite memorial el día 28 de septiembre de 2023 informando que se encuentra dando trámite a lo ordenado en sentencia y que suspenda el trámite del incidente según se desprende del archivo 12 del expediente.

Luego, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales profiere auto de fecha 24 de noviembre de 2023 mediante el cual ordena dar apertura a incidente en contra del doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ WILLAMIZAR en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS, notificado el día 27 de noviembre del mismo año al correo notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, de acuerdo con los archivos 13 y 14 del expediente digital.

Después, el juzgado de conocimiento el día 4 de diciembre de 2023 decide dejar sin efecto la actuación de fecha 14 de noviembre del mismo año, y en el mismo auto ordena notificar al superior jerárquico al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, Ulahi Dan Beltrán López, para que inicie proceso disciplinario ante el incumplimiento de orden judicial; la decisión le fue notificada al superior el día 5 de diciembre de 2023, al correo notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com.

Luego, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales al no obtener respuesta por parte de la entidad accionada emite auto de fecha 15 de diciembre de 2023 en el cual ordena la apertura del incidente en contra del doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ WILLAMIZAR en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS y le concede el término de tres (03) días para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia, procediendo con la notificación de dicho auto en el correo electrónico notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com.

Por último, como la entidad accionada no dio respuesta Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales emitió auto de fecha 15 de enero de 2024 imponiendo sanción por desacato, como consta en el archivo 19 del expediente, en el cual dispuso:

PRIMERO: IMPONER al señor al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC. 8.533.217 en su calidad de Representante legal regional Medellín y encargado de cumplir fallos de tutela de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por

cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

DECISIÓN CONSULTADA

Mediante providencia del 15 de enero de 2024, la A quo sancionó con multa equivalente a tres (03) días de arresto y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC. 8.533.217 en su calidad de Representante legal regional Medellín y encargado de cumplir fallos de tutela de SAVIA SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

Sería de caso entrar a resolver la consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 15 de enero de 2024, sin embargo, se advierten circunstancias que invalidan el trámite adelantado en primera instancia.

Para lo pertinente se tiene que el trámite de desacato ha sido instituido por el legislador como una figura jurídica para sancionar la conducta en que pudiera incurrir una persona, bien sea en su condición de autoridad pública o como particular, al sustraerse del cumplimiento de una orden impartida por un juez de tutela, la cual sólo puede iniciarse verificando con antelación quién es el responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe recaer en cabeza de una persona en concreto, para que ella pueda gozar de la oportunidad de defenderse dentro del trámite incidental y estar rodeada de todas las garantías procesales, respetando con ello principios y derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa.

A fin de materializar las garantías procesales correspondientes, las decisiones adoptadas en trámites como el de hoy, deben ser debidamente notificadas a las partes interesadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en tanto sólo así se permite el derecho al debido proceso y defensa de la persona que se aduce como responsable en la desatención a las órdenes impartidas en los asuntos de naturaleza constitucional.

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionálísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”

CASO CONCRETO

Esta Agencia Judicial luego de revisar el trámite del incidente en consulta y las notificaciones, por auto del 23 de enero de 2024 requirió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que aportara la constancia de notificación personal del auto que impuso la sanción por desacato a orden judicial y copia del expediente de la tutela; consecutivamente, esa dependencia remite copia del trámite del incidente y la tutela.

No obstante, luego verificar los archivos del trámite incidental se advierte que se anexó al expediente la constancia de entrega de la notificación personal, efectuada al sancionado el día 23 de enero de 2024.

Es decir, se advierte que la nombrada notificación se efectuó en fecha posterior al requerimiento efectuado por el Juzgado y no en la fecha anterior a la remisión del expediente en consulta.

En consecuencia, el Juzgado al verificar la notificación de las demás providencias, se advierte que tampoco se incorporó la prueba de entrega de la notificación efectuada al representante legal EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, que abrió incidente de desacato en su contra.

Y ello es así, porque en el expediente no se anexó la constancia de la confirmación de entrega al sancionado, requisito exigido por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**, por cuanto, en el archivo 18 solo se adjuntó la prueba de envío del correo.

Es decir, no existe certeza si el representante legal de SAVIA SALUD EPS, fue notificado en debida forma, pues no se adosó la constancia de entrega o recibido en el buzón electrónico notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, y/o la respectiva confirmación de entrega por otro medio, pues no resulta suficiente la prueba de envío, para tener por enterada a la parte del trámite incidental.

No puede perderse de vista que el incidente de desacato impone al instructor, entre otros deberes, identificar e individualizar correctamente a la persona obligada a obedecer la sentencia de tutela, para que previo al trámite incidental y al estudio de los elementos probatorios, como garantía del debido proceso (art. 29 Superior), pueda concluir si quienes estaban obligados a acatar una orden judicial, efectivamente incumplieron ese deber constitucional y legal, derivando así la imposición de la sanción ante la conducta omisiva, habida cuenta que la responsabilidad en este caso es de carácter subjetiva.

Por las consideraciones precedentes y a fin de salvaguardar derechos de rango constitucional, este Despacho dispondrá la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de acuerdo con lo explicado en líneas precedentes, y en consecuencia,

se ordena la notificación del auto proferido el 15 de diciembre de 2023, al representante legal de SAVIA SALUD EPS, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del responsable de cumplir la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite incidental de desacato instaurado por el OMAIRA SALAZAR DE ZAPATA, identificada con la C.C. Nro. 32.395.221 en contra de EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC. 8.533.217 en su calidad de Representante legal regional Medellín de SAVIA SALUD EPS para que procedan con la notificación en debida forma del auto proferido el 15 de diciembre de 2023, atendiendo lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haberse proferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0d7900a1f644fd24319a85ff05ceb94a6fec8723b5dc4b9575ee1026f6293**

Documento generado en 24/01/2024 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>